

AUTO No. 01074

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **DM-06-1999-355**, se adelantan las realizadas por la sociedad comercial denominada **CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS CUMACOL LTDA.**, identificada con el NIT 800.065.553-2, por medio de su representante legal **GUILLERMO LEÓN PEDRAZA ROSAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.053.369, mediante **Radicado No. 027930 del 12 de noviembre de 1999**, para el predio ubicado en la Carrera 17B No. 59 A – 13 Sur (nomenclatura anterior) Carrera 17 B No. 59 A – 55 Sur (dirección actual), CHIP AAA0177ALRU, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante **Radicado No. 027930 del 24 de noviembre de 1999**, el señor **GUILLERMO LEÓN PEDRAZA ROSAS**, allegó Plan de Manejo Ambiental y en Oficio del 25 de agosto de 1999, se comprometió como representante legal de la mencionada sociedad a cumplir con las obligaciones suscritas entre el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, y las curtiembres del Barrio San Benito.

Que se emitió **Concepto Técnico 1672 del 1 de marzo de 2000**, en el que se evaluó el Plan de Manejo Ambiental y el Acta de Compromiso de agosto de 1999, indicando:

“(…) OBJETIVO

Evaluar el cumplimiento del Plan de manejo ambiental presentado al DAMA mediante radicado No. 027930 del 12 de noviembre de 1999, con base en el Acta de concertación firmada por el

Página 1 de 9

AUTO No. 01074

Señor GULLERMO L. PEDRAZA, representante legal de Curtiembres CUMACOL, la cual está ubicada en la Cra. 17B No. 59^a -13 Sur.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta que la industria se ha acogido al proceso de concertación entre los industriales del sector del barrio San Benito y el DAMA, se ha verificado por medio de la visita técnica el avance de las obras propuestas por el industrial en el respectivo Plan de Manejo Ambiental:

(...)"

Que el director del DAMA, mediante **Resolución No. 0699 del 12 de abril de 2000**, resolvió exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. *Exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, a través de su representante legal a la empresa CURTIEMBRE CUMACOL LTDA. ubicada en la Carrera 17 B No. 59-13 sur, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.*

PARAGRAFO – *El término del Plan de Manejo Ambiental, cuyo cumplimiento se exige mediante la presente resolución, será el mismo de duración de las actividades desarrolladas por la mencionada empresa.*

(...)"

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor Guillermo León Pedraza Rosas, con Cédula de Ciudadanía No. 19.153.369, el día 14 de abril de 2000, con constancia de ejecutoria del 26 de abril de 2000.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió **Concepto Técnico No. 4833 del 20 de junio de 2005**, concluyendo:

"(...)

- *La industria CUMACOL LTDA INCUMPLE respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto al parámetro pH (Resolución DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001).*
- *La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuentan con el respectivo permiso.*
- *La empresa de CUMACOL LTDA, realiza actividades de tipo industrial con los procesos de curtición de pieles, por tanto genera vertimientos producto de la actividad industrial.*

AUTO No. 01074

- *La empresa incumple con el parámetro de pH, establecido por la Resolución DAMA1074/97, para los vertimientos industriales generados de acuerdo con el reporte de la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá con número consecutivo DAMA 2004-0618.*
- *La empresa CUMACOL LTDA, en las instalaciones ubicadas en la carrera 17B No. 59ª-36 Sur del Barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito, está realizando vertimientos de origen industrial si contar con el respectivo permiso, y excede el parámetro pH, establecido según consta en el informe de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentando un grado de significancia UCH BAJO.*

(...)”

Que con base en las conclusiones de dicho Concepto Técnico, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la sociedad **CURTIDOS Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA CUMACOL LTDA.**, por medio de **Resolución No. 1643 del 14 de julio de 2005**, notificada personalmente el día 12 de agosto de 2005, al señor Guillermo Pedraza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.053.963 y publicada en el boletín legal de la Secretaría el día 24 de febrero de 2011.

Que igualmente la Subdirección Jurídica del DAMA dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 1753 del 14 de julio de 2005**, notificado personalmente al señor Guillermo Pedraza, día 12 de agosto de 2005, publicado en el boletín legal el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante **Auto No. 1547 del 21 de junio de 2006**, se decretaron pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad **CURTIDOS Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA CUMACOL LTDA.**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de **Resolución No. 3573 del 19 de marzo de 2009**, resolvió declarar responsable a la sociedad **CURTIDOS Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA CUMACOL LTDA.** “*por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1074 de 1997, e incumplir el artículo 3° de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto del parámetro pH*”.

Que mediante **Radicado No. 2011ER17232 del 17 de febrero de 2011**, el representante legal de la sociedad **CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS CUMACOL LTDA**, informa a esta Secretaría que cesó actividades desde junio de 2007, solicitando una visita técnica para verificar lo informado y se cancelen todos los trámites de carácter ambiental realizados.

Que para evaluar el Radicado anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 7 de junio de 2011, emitiendo **Concepto Técnico No. 08943 del 01 mayo 2019**, que indicó:

Página 3 de 9

AUTO No. 01074

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento CUMACOL LTDA para dar respuesta al radicado del asunto y verificar el estado ambiental del proceso productivo y corroborar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No Aplica
JUSTIFICACIÓN <i>La empresa CUMACOL LTDA SCI se encuentra clausurada, por tal motivo no está generando vertimientos industriales.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No Aplica
JUSTIFICACIÓN <i>La empresa CUMACOL LTDA SCI se encuentra clausurada, por tal motivo no está generando residuos peligrosos.</i>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

En la visita realizada a la empresa CUMACOL LTDA SCI se evidencio que dicha empresa esta clausurada, se aprecian los sellos impuestos por la Alcaldía local de Tunjuelito a los bombos y a los portones de entrada, y no se evidencio ninguna actividad industrial, corroborándose el cumplimiento de la Resolución 1643 de 2005.”

Que mediante **Radicado No. 2015ER112933 del 25 de junio de 2015**, la Alcaldía Local de Tunjuelito informa a esta Secretaría que el día 10 de junio de 2010, se realizó visita administrativa al predio de la Carrera 17 B No. 59 A – 13 Sur (dirección antigua) Carrera 17 B No.- 59 – 69 Sur (dirección nueva), con el fin de verificar el cumplimiento de la medida impuesta mediante Resolución 3573 de 19 de marzo de 2009, que impuso sanción de cierre temporal al predio donde se ubicaba la sociedad.

Que con el fin de evaluar dicho radicado, la Secretaría realizó visita técnica al predio de la Carrera 17B No. 59 - 55 Sur, el día 15 de julio de 2015, y emitió el **Concepto Técnico No. 07479 del 5 de agosto de 2015**, que estableció:

“(…) 1. OBJETIVO

AUTO No. 01074

Realizar visita técnica de control para evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y realizar verificación de la información suministrada por la Alcaldía Local de Tunjuelito en el Radicado No. 2015ER112933 del 25/06/2015.

(...)

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 GESTIÓN JURÍDICA

*El presente concepto técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo para que adelante las labores pertinentes respecto a los actos administrativos del expediente DM-06-1999-355 generados para la razón social **CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS – CUMACOL LTDA**, la cual operaba anteriormente en el predio.*

(...)"

Que se verificó en la página web del Registro Único Empresarial -RUES- y la Ventanilla Única de la Construcción -VUC-, que dicha sociedad se trasladó de domicilio al predio de la Carrera 17 B No. 59 - 49 Sur, CHIP AAA0022AKBR, de la Localidad de Tunjuelito y que transformó su tipo de sociedad pasando de ser limitada a sociedad por acciones simplificadas S.A.S., denominándose ahora **CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS S.A.**, igualmente se estableció mediante la visita técnica del 15 de julio de 2015, que actualmente en el predio se encuentra ubicada la sociedad **INDUSTRIA BETA S.A.S.**, con NIT 900457250 - 1.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

AUTO No. 01074

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

En razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otro lado, el artículo 3º del Título I – Principios – del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

En ese sentido, el principio de economía indica:

“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”.

Adicionalmente, el principio de eficacia señala:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...).”

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

Página 6 de 9

AUTO No. 01074

“ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

"Art. 126.- Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."

Que, con fundamento de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control en el expediente No. **DM-06-1999-355**, correspondiente al predio donde desarrollaba actividades industriales la sociedad del comercio **CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS CUMACOL LTDA**, ubicado en la Carrera 17B No. 59 A – 13 Sur (nomenclatura anterior) Carrera 17 B No. 59 A – 55 Sur (dirección actual), Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-06-1999-355**.

III. COMPETENCIA

Que el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 1 numeral 11) de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes*

AUTO No. 01074

de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

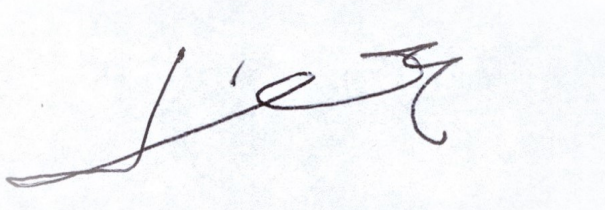
ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **DM-06-1999-355**, correspondiente al tema de Licencias Ambientales de las actividades realizadas por la sociedad denominada **CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS CUMACOL LTDA.**, identificada con el NIT 800.065.553-2, por medio de su representante legal **GUILLERMO LEÓN PEDRAZA ROSAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.053.369, predio ubicado en la Carrera 17B No. 59 A – 13 Sur (nomenclatura anterior) Carrera 17 B No. 59 A – 55 Sur (dirección actual), CHIP AAA0177ALRU, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, debido a que actualmente no se encuentra operando en el predio mencionado, como se evidenció en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Enviar la documentación que reposa en el citado expediente al archivo de gestión, de acuerdo con lo establecido en las tablas de retención documental.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de mayo del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

EXPEDIENTE: DM-06-1999-355
PERSONA JURÍDICA: CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS CUMACOL LTDA.
PROYECTO: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN
REVISÓ: DIEGO FRANCISCO SANCHEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01074

ACTO: AUTO DE ARCHIVO.
CUENCA: TUNJUELO
LOCALIDAD: TUNJUELITO

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN	C.C: 1032414421	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180668 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/04/2019
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/04/2019
-------------------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/04/2019
-------------------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/05/2019
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------